

Subvención concedida: 100.000 ptas.  
Destino de la subvención: Campaña contra el Hambre

Entidad beneficiario: Unión Coop. Gran. Trabajo Asociado  
Subvención concedida: 500.000 ptas.  
Destino de la subvención: Programas sobre Asociacionismo

Entidad beneficiaria: Asociación Amigos del Sahara  
Subvención concedida: 300.000 ptas.  
Destino de la subvención: Il Carovana por la Paz

*RESOLUCION de 13 de junio de 1991, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se presta conformidad a la enajenación, mediante pública subasta, de una parcela de propiedad municipal.*

Con fecha 9 de mayo del actual, se recibe Expediente del Ayuntamiento de Hinojos para la enajenación, mediante pública subasta, de una parcela de los bienes de propios, en el Polígono Industrial «Las Dueñas», según acuerdo plenario del día 31 de enero de 1991.

En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 79.1 y 80 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, artículos 109, 112.1, 113, 114, 118 y 119 del Real Decreto 1372/86, de 13 de junio, Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley 6/1983, de 21 de julio, circular de 14 de septiembre de 1951 y demás preceptos de general aplicación.

El Decreto 29/1986, de 19 de febrero, sobre desconcentración de funciones de la Consejería de Gobernación, en su art. 3, confiere a esta Delegación competencia en materia de disposición de bienes de propios de las Corporaciones Locales, cuando el valor del bien no supere el 25% de los recursos ordinarios del Presupuesto anual de la Corporación.

La descripción exacta de la parcela es la que sigue:

Parcela sita en el Polígono Industrial «Las Dueñas», vial A, parcela 5, con una extensión superficial de 2.000 m<sup>2</sup>, y cuyos linderos son: Derecha, con parcela núm. 7 del citado Polígono; Izquierda, con parcela n.º 3, vial A; al fondo, con el vial B y al frente con el núm. 5 del vial A.

Tiene una valoración pericial de 650 ptas/m<sup>2</sup>.

Signatura Registral: Inscrito en el Registro de la Propiedad de La Palma del Condado, tomo 1.205, folio 14, finca 1.388-N.

En su virtud he resuelto:

1.º Prestar conformidad a la enajenación, mediante pública subasta, de una parcela de los bienes de propios del Ayuntamiento de Hinojos.

2.º Notificar dicha conformidad al Ayuntamiento de Hinojos.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Huelva, 13 de junio de 1991.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

## CONSEJERIA DE TRABAJO

*RESOLUCION de 25 de junio de 1991, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Convenio colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Industria Textil de elaboración de Pelo de Conejo y fabricación de Fieltros y Sombreros.*

Visto el expediente del Convenio Colectivo de Trabajo para la Industria Textil de elaboración de pelo de conejo y fabricación de fieltros y sombreros, recibida en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social con fecha 19 de junio de 1991, suscrito por la representación de la Empresa y sus trabajadores con fecha 6 de junio de 1991, y de conformidad con la dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y Real Decreto 4043/82 de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social,

## RESUELVE

Primero: Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de ámbito interprovincial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de junio de 1991.- El Director General, Carlos Toscana Sánchez.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA INDUSTRIA TEXTIL DE ELABORACION DE PELO DE CONEJO Y FABRICACION DE FIELTROS Y SOMBREROS. AÑO 1.991

### \*\*\*\*\* CAPITULO 1 \*\*\*\*\* DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCION 1a AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

**ARTICULO 1.º AMBITO TERRITORIAL.**- El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Granada y Sevilla.

Se aplicará asimismo en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aún cuando las empresas tuvieran domicilio social en otra no afectada.

**ARTICULO 2.º AMBITO FUNCIONAL.**- Este Convenio obliga a todas las empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros, aprobada por la Orden de 12 de Febrero de 1.948 y cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclator, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, marcado con el No. 21.

Comprende esta actividad a las industrias que se dediquen al cortado y elaboración de pelo de conejo como materia prima, a la fabricación de fieltro-ya sea de pelo o de lana-asi como a los talleres que se dediquen al acabado de sombreros.

**ARTICULO 3.º AMBITO PERSONAL.**- Incluye a la totalidad del personal ocupado por las empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

#### SECCION 2a VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION

**ARTICULO 4.º VIGENCIA.**- Cualquiera que sea la fecha de su homologación y publicación en el B.O.J.A., el presente convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.991.

**ARTICULO 5.º DURACION.**- La duración del convenio alcanzará hasta el día 31 de Diciembre de 1.991.

**ARTICULO 6.º PRORROGA.**- En cuanto a la denuncia y prórroga del convenio, se ajustará a legislación vigente. Se hará por escrito y con un plazo de preáviso mínimo de tres meses.

#### SECCION 3a COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD, SITUACION MAS BENEFICIOSA

**ARTICULO 7.º**- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

**ARTICULO 8.º**- Las condiciones pactadas son compensativas en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

**ARTICULO 9.º**- En el orden económico, para la aplicación del convenio en cada caso se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

**ARTICULO 10.º ABSORCION.**- Habida cuenta de la naturaleza del convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados sumados a los vigentes con anterioridad al convenio, superan el nivel total de estos. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, efectuándose la comparación en forma anual y global.

**ARTICULO 11.º SITUACION MAS BENEFICIOSA.**- Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto y sean favorables al trabajador serán respetadas a excepción de los casos contemplados en el Anexo 1 del presente convenio.

La interpretación de lo dispuesto en esta sección es de la competencia de la Comisión Mixta.

SECCION 4a  
VINCULACION A LA TOTALIDAD

**ARTICULO 12.-** Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que la Consejería de Trabajo no aprobara alguno de los pactos esenciales del convenio de modo que éste quedase desvirtuado fundamentalmente, quedará sin efecto, debiéndose reconsiderar su contenido.

SECCION 5a  
COMISION MIXTA

**ARTICULO 13.-**

1) Para vigilar el cumplimiento del convenio, y con el fin de interpretarlo cuando proceda, se podrá constituir una Comisión Mixta en el plazo de 15 días a contar desde la fecha en que una de las partes proponga a la otra su constitución.

2) Esta comisión de formará por seis miembros: un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales (dos empresarios y dos trabajadores), y los asesores que las partes designen.

3) El Presidente y el Secretario serán elegidos por los Vocales.

4) Las reuniones de la Comisión se celebrarán a petición de cualquiera de las partes, las convocatorias serán convocadas por el Secretario.

5) Las decisiones se tomarán considerando que cada una de las representaciones, cualquiera que sea el número de los vocales presentes, tiene un voto.

6) Será de la competencia de la Comisión Mixta regular su propio funcionamiento en lo que no esté previsto en las presentes normas.

SECCION 6a

**ARTICULO 14.-** No podrá realizarse ningún convenio colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que pretenda pactar.

**ARTICULO 15.-** En el caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta que suscribirán todos los reunidos.

\*\*\*\*\* CAPITULO II \*\*\*\*\*

ORGANIZACION DEL TRABAJO

SECCION 1a

**ARTICULO 16.-** Se reconoce a las empresas afectadas por el presente convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estime más interesante, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil y disposiciones vigentes en cada momento.

SECCION 2a

CLASIFICACION

**ARTICULO 17.-** La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios de categorías no previstas en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en este convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

**ARTICULO 18.-** Los productores clasificados en el Anexo 21 de la Ordenanza Laboral Textil: descaparrador, mojadador de pieles, apertura y estirado de la piel, cuajador, betanador, tintorero, enconador, aprestador, planchador, prensador y pelador, cortador, y rebordador de alas, modelador y repasador que tienen asignadas calificaciones de 1,05 y 1,10 disfrutarán de una calificación, en virtud de lo pactado, de 1,15.

**ARTICULO 19.-** Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determina la legislación vigente.

**ARTICULO 20.-** Los productores que al amparo de la reglamentación de 12 de Febrero de 1.948 han alcanzado las categorías profesionales de Oficiales de 1a. y Oficiales de 2a. definidas en el artículo 19 de aquella Reglamentación derogada, tendrán asignada una calificación o coeficiente de 1,35 como beneficio establecido ad personam y considerados a extinguir una vez se resuelvan por cualquier causa los respectivos contratos de trabajo.

\*\*\*\*\* ARTICULO III \*\*\*\*\*

CONDICIONES ECONOMICAS

SECCION 1a

REGULACION SALARIAL

**ARTICULO 21.-** El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general en cada momento.

**ARTICULO 22.-** Los salarios establecidos para las distintas calificaciones serán los recogidos en la tabla salarial adjunta.

**ARTICULO 23.-** Tendrán la consideración de mensual el siguiente personal:

- Personal administrativo.
- Personal mercantil, con excepción del encargado de almacén, Oficial auxiliar de almacén, Mozo de almacén y Mozo cobrador.
- Personal Técnico y Directivo: Director Técnico, Técnico titulado y Técnico no titulado.

**ARTICULO 24.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.-** Todo el personal afectado por el presente Convenio recibirá 30 días de gratificación extraordinaria en los meses de Julio y Diciembre.

**ARTICULO 25.- GRATIFICACION EXTRAORDINARIA AL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIO MILITAR.-** Durante la prestación del Servicio Militar, tanto obligatorio como voluntario, los trabajadores percibirán las pagas extraordinarias de Julio y Diciembre como si se encontrasen en activo.

**ARTICULO 26.- PARTICIPACION EN BENEFICIOS** En concepto de participación en beneficios, además del 6% que estipula el artículo 89 de la Ordenanza Laboral, las empresas abonarán un 4% sobre el salario para la actividad normal incrementado con el premio de antigüedad, en el supuesto de que el índice de ausencias al trabajo del trabajador a título individual, no sobrepase las 6 horas al mes. Este concepto se devengará mensualmente. No tendrán consideración de ausencias al trabajo las previstas en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

**ARTICULO 27.- REVISION I.P.C.-** En el caso de que el índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E. registrara el 31 de Diciembre de 1.991 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1.990, se efectuará la revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1.991, sirviendo por consiguiente, como base de dicho cálculo para el incremento salarial que se pacte en el próximo convenio y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

**ARTICULO 28.-** Los atrasos motivados por la tardía entrada en vigor del presente convenio se abonarán antes de los 90 días posteriores al de su firma.

SECCION 2a.

JORNADA, VACACIONES Y OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

**ARTICULO 29.-** La jornada laboral será de 40 horas semanales equivalentes a 1.805 horas anuales. La distribución de dicha jornada se hará dentro de cada empresa de mutuo acuerdo entre las partes.

**ARTICULO 30.- ORDENACION DE LA JORNADA.-** Respetando el número de horas anuales de trabajo convenidas, su distribución semanal podrá superar las 40 horas de trabajo, con el límite de 9 horas diarias y 45 semanales durante 52 días, continuos o discontinuos, en módulos semanales. El exceso de horas trabajado se compensará en los periodos de menor trabajo. La forma de compensación se decidirá de común acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, o en su defecto, las horas de exceso se acumularán para descansar en días completos. En ambos casos, los trabajadores afectados serán preavisados con un mínimo de 15 días.

En aquellas empresas en que se trabaje en régimen de un o dos turnos, la distribución de la jornada que supere las 40 horas semanales, se realizará de forma tal que posibilite la liberación de los sábados.

Se pacta la jornada continuada durante cuatro meses ininterrumpidos entre el 1 de Junio y el 31 de Octubre de cada año.

**ARTICULO 31.-** El periodo anual de vacaciones será de 30 días naturales.

**ARTICULO 32.- AUSENCIAS RETRIBUIDAS.-** Durante la vigencia del presente convenio, las empresas autorizarán, y en consecuencia, los trabajadores gozarán, sin necesidad de justificación y en la forma y condiciones que se dirán, de dos días de ausencia retribuidos y no recuperables. La retribución será la equivalente a la actividad normal.

Dichas ausencias se concederán previa solicitud del trabajador con 8 días de antelación, salvaguardando en todos los casos los intereses de la organización del trabajo y las necesidades de producción de cada sección o departamento y sin que el número de ausencias simultáneas supere un número de trabajadores tal que perturbe la normalidad del proceso productivo.

Las empresas podrán regular las ausencias en forma colectiva acordando con los representantes de los trabajadores la forma de realizarlas que mejor convenga a los intereses de las partes.

En cualquier caso, las ausencias se disfrutarán dentro del año natural.

Las citadas ausencias serán concedidas en proporción a la jornada realizada durante el año en aquellos casos de trabajadores cuyo contrato establezca una jornada anual de menor duración que la establecida en el convenio.

No se tendrán en cuenta las ausencias de referencia a efectos de determinar el índice de absentismo para el cálculo y percepción de la participación en beneficios.

En el supuesto de que, con posterioridad a la firma de este convenio llegase a reducirse la jornada de trabajo vigente hasta

este momento, bien sea como consecuencia de disposición legal, pacto o acuerdo de ámbito funcional superior al de este convenio y que puedan afectar a las empresas incluidas en el mismo, quedarán tales días de ausencia retribuida absorbidos en la citada reducción de jornada hasta donde alcanzare.

SECCION 3a

INDEMNIZACIONES

**ARTICULO 33.- INDEMNIZACION AL PERSONAL QUE CESE POR JUBILACION.-** Como premio al trabajador que haya prestado servicios en la empresa durante más de 20 años, se establece una indemnización especial de tres mensualidades de la retribución total que perciba en el momento del cese por jubilación.

La percepción de dicha indemnización queda condicionada a que el trabajador se jubile dentro de un plazo máximo de los seis meses siguientes a la fecha en que se cumpla la edad prevista para la jubilación, según la legislación sobre Seguridad Social, o al menos solicite la jubilación dentro del plazo sin obstaculización posterior por su parte para el trámite del expediente.

De igual derecho disfrutarán los trabajadores a quienes las disposiciones transitorias 2a y 3a de la vigente Ley de Seguridad Social reconoce el derecho a la jubilación a partir de los 60 años. (ver ANEXO I)

SECCION 4a.

OBRAS ASISTENCIALES

**ARTICULO 34.- COMPLEMENTO DE LA PRESTACION ECONOMICA POR INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE.-** Las empresas abonarán a los trabajadores en situación de baja por enfermedad o accidente un complemento de hasta el 100% de los respectivos salarios compuestos de base, más antigüedad, más 6% de Beneficios, más partes proporcionales de pagas extraordinarias, a partir del día 58 de la baja. Este complemento quedará sin efecto a partir del día en que las prestaciones por I.L.T. que abona la Seguridad Social alcancen el 100% de las actuales tarifas de cotización de acuerdo con las distintas categorías profesionales. (ver ANEXO I).

**ARTICULO 35.- BOLSA DE ESTUDIOS.-** Los hijos de aquellos trabajadores especificados en el apartado 3o. del Anexo I a este convenio, comprendidos entre 6 y 10 años, percibirán una bolsa de estudios de 8.000 Ptas. anuales, pagaderas proporcionalmente en los meses de Enero, Octubre y Abril (ver ANEXO I).

**ARTICULO 36.- EXCEDENCIA POR MATERNIDAD.-** Se amplía el plazo postparto para poder acogerse a esta excedencia de 30 a 45 días, lo cual supone una mejora de dos semanas a aquellas trabajadoras que se acojan a esta situación.

**ARTICULO 37.- SEGURO DE ACCIDENTES.-** Se acuerda efectuarlo según los términos recogidos en el Art. 78 del Conv.General de la Ind. Textil y Confección para 1.991-92.

DISPOSICION ESPECIAL

**CANON DE NEGOCIACION.-** Con objeto de sufragar los gastos ocasionados en la negociación del presente convenio, las empresas descontarán de la retribución de los trabajadores afiliados en su ámbito de aplicación, la cantidad equivalente al 1% del incremento salarial correspondiente a una mensualidad, por cada trabajador, cualquiera que sea la naturaleza de su contrato, que deberá ser ingresada a nombre de las organizaciones sindicales intervinientes en la negociación, en las entidades bancarias que se determinen.

La citada cantidad se descontará únicamente a aquellos trabajadores que comuniquen a la empresa su expresa conformidad por escrito, hasta tres meses después de la publicación del Convenio en el Boletín Oficial.

La cantidad resultante se distribuirá entre las organizaciones sindicales participantes en la negociación del Convenio en proporción al número de representantes en la Comisión Negociadora.

\*\*\*\*\* ANEXO I \*\*\*\*\*

MEMORIA DE LA REUNION MANTENIDA EN ANTEQUERA EL 8 DE JUNIO DE 1.990 ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y LAS EMPRESAS HEYCAN DE GRANADA E INDUSTRIAS SOMBRERERAS ESPAÑOLAS SA. DE SEVILLA.

El hecho de que el Convenio Interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de pelo de conejo y Fabricación de fieltros y sombreros, afecte en la actualidad a sólo dos empresas con escasamente 50 empleados en conjunto, aconseja la conveniencia, aceptada en principio por las diferentes partes, de buscar las vías que permitan la integración del citado Convenio en el general del Textil y la Confección, del que, en la práctica, se vienen adoptando desde hace varios años los aspectos fundamentales casi en su totalidad.

Actualmente existen puntos de divergencia entre ambos convenios producidos tras muchos años de negociaciones independientes. En líneas generales, nuestro Convenio es superior al Textil en los aspectos sociales e inferior en los salariales. Así pues para llegar a la integración, la principal dificultad con la que se encontrarían las empresas sería la de verse obligadas a efectuar un mayor desembolso económico, mientras que por su lado los trabajadores habrían de ceder parte de las mejoras sociales de las que ahora disponen.

Buscar un compromiso para hallar una solución que no resulte demasiado gravosa para ninguno de los interesados ha sido el objeto de estas conversaciones de las que se ha levantado la siguiente ACTA:

ASISTENTES EMPRESAS

HEYCAN - D. Ramiro Cadenas  
ISESA - D. Esteban Roche

TRABAJADORES:

HEYCAN (UGT) - D. Francisco Peralta  
ISESA " - D. Antonio del Rio

ASESORES:

Por las empresas - D. Manuel Herrera  
Por los trabajadores - D. Jesus M. Ruiz

-0-0=0=0=0=0=0=0=0=0=0=0-

En Antequera (Málaga) las 10 horas del día 8 de Junio de 1.988, se reúnen los representantes de los trabajadores y empresas afectadas al Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de pelo de conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros, arriba relacionados, para tratar las posibles fórmulas de integración del citado Convenio en el General para el Textil y la confección.

1) MODIFICACIONES AL ARTICULO 34 (COMPLEMENTO DE LA PRESTACION ECONOMICA POR INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE)

a) Podrán beneficiarse de este complemento aquellos trabajadores que se hallen fijos en plantilla el 1 de Enero de 1.988.

b) Se amplía el plazo para tener derecho a la percepción de este complemento en 15 días (empezará a cobrarse a partir del día 60 desde que se produzca la baja). Dicha ampliación se irá implantando de manera proporcional cada año mientras dure el periodo de integración.

2) MODIFICACIONES AL ARTICULO 35 (BOLSA DE ESTUDIOS).-

a) Se limita su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1.997.  
b) Tendrán derecho a percibirla aquellos trabajadores que se hallen fijos en plantilla el 1 de Enero de 1.988.  
c) Se cifra en una cantidad fija anual no modificable de 8.000.- Ptas.

3) ARTICULO 33 (INDEMNIZACION AL PERSONAL QUE CESE POR JUBILACION)

En el momento en que se llegue a la plena equiparación salarial, será adoptado en la cuantía y condiciones que aparezcan en el Artículo 35 del actual Convenio General Textil (Premio de Jubilación).

4) ORDENACION ANUAL DE LA JORNADA.- Se adopta el Artículo 39 del actual Convenio General Textil en los mismos términos en que se halla redactado. De las horas dispuestas en dicho artículo las empresas podrán ir haciendo uso proporcionalmente durante los años previstos hasta la total integración.

5) TABLAS SALARIALES.- En las adjuntas a la presente ACTA han sido integrado en la base los pluses de transporte (Art.30 del Convenio de 1.987), de Convenio (Art.24 del Convenio de 1.987) y el complemento condicionado a la asistencia (Art.29 del Convenio de 1.987).

6) PERIODO DE INTEGRACION.- Será de un máximo de 5 años a contar desde el 1 de Enero de 1.988. Las diferencias existentes entre las tablas salariales de nuestro convenio y las del Textil (Confección) serán suprimidas mediante la aplicación de un exceso sobre los porcentajes de aumentos salariales que se acuerden durante los citados 5 años a aquellas categorías que lo precisen hasta su equiparación.

Terminó la reunión a las 18 horas del día al principio citado.

\*\*\*\*\* TABLA DE SALARIOS PARA 1.991 \*\*\*\*\*

PUNTAJACION	SALARIO BASE DIARIO
Ayudante	1.573.59
1.-	2.115.55
1.15	2.121.40
1.20	2.129.55
1.25	2.143.--
1.35	2.207.47
1.40	2.243.71
1.45	2.295.96
1.55	2.407.69
1.60	2.463.55
1.75	2.626.86
1.80	2.685.11
1.90	2.791.77
2.05	2.963.09
2.20	3.123.51
2.35	3.289.76
2.70	3.679.95
3.20	4.233.46

\*\*\*\*\*

TABLA DE SALARIOS PARA 1.991

BASE: Salarios 1.990 INCLUYENDO INCREMENTO CONVENIO TEXTIL-CONFECCION-1.991) = 7.50% y 1.00 SOBRE DIFERENCIA.

PUNTAJACION	SAL. BASE CONV. 90	BASE 1.990 + 7.5 %	BASE TEXT. CONV. 1.991	1/2 DIFER. DIARIA	CONVENIO 1.991
Asistente	1.463.80	1.573.54	--	--	1.573.59
1.	1.942.41	2.088.09	2.143.--	27.46	2.115.55
1.15	1.953.29	2.099.79	2.143.--	21.61	2.121.40
1.20	1.968.46	2.116.09	2.143.--	13.46	2.129.55
1.25	1.993.00	2.142.48	2.143.--	--	2.143.00
1.35	2.053.46	2.207.47	2.187.88	--	2.207.47
1.40	2.087.17	2.243.71	2.243.71	--	2.243.71
1.45	2.133.52	2.293.53	2.298.38	2.43	2.295.96
1.55	2.238.60	2.406.50	2.408.88	1.19	2.407.69
1.60	2.291.67	2.463.54	2.463.55	--	2.463.55
1.75	2.439.75	2.622.73	2.631.04	4.16	2.626.86
1.80	2.495.05	2.682.18	2.688.04	2.93	2.685.11
1.90	2.588.53	2.782.67	2.800.86	9.10	2.791.77
2.05	2.752.55	2.956.99	2.967.19	4.10	2.963.09
2.20	2.896.28	3.113.50	3.133.52	10.01	3.123.51
2.35	3.050.88	3.279.67	3.299.85	10.09	3.289.76
2.70	3.411.07	3.668.90	3.693.00	13.05	3.679.95
3.20	3.921.50	4.215.81	4.251.31	17.85	4.233.46

RESOLUCION de 25 de junio de 1991, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo sobre prórroga del anterior Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de Automóviles Portillo, S.A., y revisión salarial.

Visto el texto del Acuerdo sobre prórroga del anterior Convenio Colectivo de Trabajo de «Automóviles Portillo, S.A.» y revisión salarial, recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social con fecha 20 de junio de 1991, suscrito por la representación de la Empresa y sus trabajadores con fecha 21 de febrero de 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y Real Decreto 4043/82 de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social,

RESUELVE

Primero: Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de ámbito interprovincial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de junio de 1991.- El Director General, Carlos Toscano Sánchez.

ANEXO

ASISTENTES

Por la Parte Económica  
D. Pedro López-Quesada  
D. Antonio López Galapero

En la ciudad de Málaga, a veintidós de febrero de mil noventa y uno.

D. Diego Parada Ramirez  
D. Juan Roldán Grande  
D. Antonio Villanueva Gómez  
Asesor.

cientos noventa y uno.

Por la Parte Social  
D. Francisco Jurado Ternerero  
D. Manuel Nieto Leiva  
D. José López Bravo  
D. Pedro García Castilla  
Delegados Sindicales  
D. Manuel Nieto Leiva  
D. Antonio Blazquez Navas

En los locales de la Empresa AUTOMOVILES PORTILLO, S.A., sitos en Málaga, calle Córdoba núm. 7, se reúnen los Sres. rgacionados al margen, todos ellos componentes de las Comisiones de Negociación y Paritaria del X Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para dicha Empresa, que fue inscrito en el Registro de Convenios y mandado publicar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía por Acuerdo de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía de fecha 17 de julio de 1989.

Dicho Convenio fue publicado en el B.O.J.A. núm. 67, de 18 de agosto de 1989.

Tiene por objeto ésta reunión acordar lo procedente respecto de la prórroga de dicho Convenio, dado que el mismo no ha sido denunciado en tiempo oportuno por ninguna de las partes que lo negociaron.

En su consecuencia y tras las correspondientes deliberaciones por parte de las representaciones económica y social, por UNANIMIDAD se adoptan los siguientes:

ACUERDOS

1).- Teniendo en cuenta el mecanismo de prórroga previsto en el artículo 4.º, del Convenio de referencia, el mismo se entiende legalmente prorrogado hasta el día 31-12-91.

2).- A tenor de tal prórroga, la totalidad de los conceptos retributivos de dicho Convenio se incrementarán en el I.P.C. correspondiente al año 1990 mas 2 puntos.

Como quiera que el I.P.C. de 1990 se sitúa en el 6,50%, y a éste porcentaje debe de sumarse los 2 puntos previstos para el supuesto de prórroga automática, el incremento total representa el 8,50% (ocho y medio por ciento).

3).- Según se indica anteriormente, el 8,50% se aplicará a la totalidad de los conceptos retributivos del Convenio prorrogado y sobre los respectivos importes de éstos conceptos al 31-12-90.

Se hace constar, asimismo, que las cantidades resultantes de tal incremento, que tendrán efectividad económica desde el día 1-1-91 hasta el 31-12-91, no experimentarán durante dicho año ninguna otra revisión o incremento salarial.

Como anexo a esta Acta se acompaña detalle de todos los conceptos retributivos del Convenio, que aparecen calculados con el incremento del 8,50% establecido para el año 1991.

4).- Por último, las partes hacen expresa constancia de la vigencia durante 1991 del prorrogado Convenio, salvo en lo concerniente a los conceptos retributivos, que serán los resultantes del incremento aludido.

Se acuerda, igualmente, enviar copia de esta documentación a la Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía, para que proceda al registro y publicación de éstos acuerdos.

Y no habiendo mas asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 13,00 horas del día antes expresado.

X CONVENIO COLECTIVO

ANEXO NUM. UNO

TABLA DE SALARIOS PARA EFECTO DE CONVENIO COLECTIVO DE "AUTOMOVILES PORTILLO S.A.", DE APLICACION DESDE EL 1º DE ENERO DE 1991 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991

CATEGORIA PROFESIONAL	SUELDO BASE	INCENTV* CONVENIO	PLUS DE ASISTENCIA	PLUS DE TRANSPORTE
JEFE DE SERVICIO	68.486	34.362	---	22.926
LICENCIADO	59.770	35.615	---	22.926
AYUDANTE TECNICO SANITARIO	59.770	25.266	---	22.926
JEFE DE SECCION	59.770	30.269	120	22.926
JEFE DE NEGOCIADO	59.770	29.462	120	22.926
OFICIAL 1º ADMINISTRATIVO	59.770	23.993	120	22.926
OFICIAL 2º ADMINISTRATIVO	59.770	20.920	120	22.926
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	59.770	11.694	120	22.926
ASPIRANTE ADMINISTRATIVO	54.211	6.367	---	15.115
JEFE DE ADMON DE PRIMERA	59.770	25.270	---	22.926
JEFE DE ADMON DE SEGUNDA	59.770	19.320	120	22.926
ENCARGADO TAQUILLA MALAGA	59.770	20.920	120	22.926
TAQUILLERO INTERURBANO	59.770	11.695	120	22.926
TAQUILLERO CERCANIAS	59.770	7.031	31	22.926
FACTOR/ENCARGADO CONSIGNA	59.770	7.031	31	22.926
MOZO DE EQUIPAJES	1.990	224	---	20.219
JEFE DE TRAFICO	59.770	24.690	---	22.478
INSPECTOR	1.990	686	---	22.444
CONDUCTOR	1.990	284	---	22.444
CONDUCTOR-PERCEPTOR	1.990	296	---	22.444
COBRADOR	1.990	222	---	19.669
JEFE DE TALLER	59.770	28.073	323	22.926
JEFE DE MATERIAL	59.770	17.972	1.001	22.926
MAESTRO TALLER	59.770	17.972	1.001	22.926
ENCARGADO TALLER	59.770	---	876	22.926
CONTRAMAESTRE	59.770	---	876	22.926
ENCARGADO ALMACEN	59.770	---	767	22.926
AUXILIAR ALMACEN	1.990	---	295	22.894
JEFE DE EQUIPO	1.990	---	774	22.894
OFICIAL DE PRIMERA OFICIO	1.990	---	697	22.894
OFICIAL DE SEGUNDA OFICIO	1.990	---	499	22.894
OFICIAL DE TERCERA OFICIO	1.990	---	409	22.894